REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00296-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Visitación Ruano Bastidas
Demandado	Nación - Min. Educación - FOMAG

Mediante memorial radicado el día 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del medio de control de la referencia[1].

Revisado el poder se observa que el Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, cuenta con facultadas para desistir[2].

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Frente a la solicitud, determina el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

> "*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte es claro que el estatuto procesal civil vigente a la fecha es la Ley 1564 de 2012 (CGP), cuya entrada en vigencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue estudiada y definida en providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014[3], según la cual

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la Ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014."*

Así las cosas, en virtud del vacío normativo existente en el CPACA, es aplicable por remisión el artículo 314 del CGP, el cual dispone que:

---

[1] Archivo digital 12.
[2] Archivo digital 01.
[3] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

> "*… el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…*".

Y seguidamente manifiesta:

> "*…el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…*".

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, se **ARCHIVARÁ,** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00071-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Elsy Rubiano Ordoñez
Demandado	Nación - Min. Educación - FOMAG

Mediante memorial radicado el día 09 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del medio de control de la referencia[4].

Revisado el poder se observa que el Dr. Yobany Alberto López Quintero y la Dra. Angélica María González, cuentan con facultadas para desistir[5].

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Frente a la solicitud, determina el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

> "*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte es claro que el estatuto procesal civil vigente a la fecha es la Ley 1564 de 2012 (CGP), cuya entrada en vigencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue estudiada y definida en providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014[6], según la cual

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la Ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014."*

Así las cosas, en virtud del vacío normativo existente en el CPACA, es aplicable por remisión el artículo 314 del CGP, el cual dispone que:

---

[4] Archivo digital 08.
[5] Archivo digital 01.
[6] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

> "… *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*…".

Y seguidamente manifiesta:

> "…*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*…".

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, se **ARCHIVARÁ,** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 08 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00231-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabio Humberto Campo Cruz
Demandado	Nación - Min. Educación - FOMAG

Mediante memorial radicado el día 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del medio de control de la referencia[7].

Revisado el poder se observa que el Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, cuenta con facultadas para desistir[8].

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Frente a la solicitud, determina el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

> "*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte es claro que el estatuto procesal civil vigente a la fecha es la Ley 1564 de 2012 (CGP), cuya entrada en vigencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue estudiada y definida en providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014[9], según la cual

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la Ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014."*

Así las cosas, en virtud del vacío normativo existente en el CPACA, es aplicable por remisión el artículo 314 del CGP, el cual dispone que:

---

[7] Archivo digital 13.
[8] Archivo digital 01.
[9] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

> "*… el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…*".

Y seguidamente manifestó:

> "*…el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…*".

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, se **ARCHIVARÁ,** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00249-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hilia Florencia Góngora Rentería
Demandado	Nación - Min. Educación - FOMAG

Mediante memorial radicado el día 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del medio de control de la referencia[10].

Revisado el poder se observa que el Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, cuenta con facultadas para desistir[11].

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Frente a la solicitud, determina el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

> "*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte es claro que el estatuto procesal civil vigente a la fecha es la Ley 1564 de 2012 (CGP), cuya entrada en vigencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue estudiada y definida en providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014[12], según la cual

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la Ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014."*

Así las cosas, en virtud del vacío normativo existente en el CPACA, es aplicable por remisión el artículo 314 del CGP, el cual dispone que:

[10] Archivo digital 11.
[11] Archivo digital 01.
[12] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

> "*… el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…*".

Y seguidamente manifiesta:

> "*…el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…*".

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, se **ARCHIVARÁ,** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021lunes, 8 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00318-00
Medio de control:	Acción Popular
Demandante:	Lorena Ivette Mendoza Marmolejo
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali

Realizada la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

ABRIR el proceso a pruebas, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales las allegadas con la acción popular y que obran a folios 5 a 20 del expediente.

Oficiar a la Contraloría de Santiago de Cali para que remita el informe de la visita realizado a la Secretaría de Movilidad referente a la evaluación, planificación y ejecución de la instalación de demarcaciones elevadas (tachas – tubulares) en las vías del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que precise las direcciones de instalación de los tubulares y tachas en toda la ciudad, con las que se delimitan ciclo rutas, bahías y demás señales y restricciones al tránsito vehicular.

PERICIAL

Decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora en el sentido de designar perito experto en vías con el fin de que determine, de acuerdo con listado de instalación de las demarcaciones elevadas en la ciudad de Cali, si estas amenazan riesgo, restringen la movilidad, la conveniencia de su continuidad y el cumplimiento de las normas de tránsito, esto es, la resolución No. 1885 del 17 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el Manual de Señalización Vial, así como las demás normas aplicables al presente asunto.

Sin embargo, una vez revisado el listado de auxiliares de la justicia, observa el Despacho que en el mismo no se encuentran registrados peritos expertos en vías y transporte, motivo por el cual se dispondrá que la práctica de la prueba se efectúe a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien de acuerdo a sus

funciones[13], se servirá designar experto en seguridad adscrito a dicha entidad a efectos de que se sirva proceder de conformidad con lo señalado en el folio 4 de la demanda, literal C. del acápite de pruebas.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá ser ubicada en la Calle 24 No. 60-50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II en Bogotá DC, correos electrónicos: atencionalciudadano@ansv.gov.co y notificacionesjuridicas@ansv.gov.co. Por secretaría líbrese el respectivo oficio, advirtiéndole que debe comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

Para efectos de adelantar la prueba pericial decretada, señálese que los gastos que genere la misma estarán a cargo de la parte que solicitó la práctica de la mentada prueba, esto es la accionante, de conformidad con lo establecido en las funciones conferidas por la Ley 472 de 1998[14] y por ser quien debe asumir la carga de la prueba de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso[15].

POR PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales las allegadas con la contestación y que obran a folios 37 a 59 del expediente.

---

[13] Artículo 9º. Numeral 6, Ley 1702 de 2013:
"6.1 Promover el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura, por medio de auditorías o inspecciones de seguridad vial.
6.2 Definir las condiciones de conformación del inventario local, departamental y nacional de las señales de tránsito a cargo de las autoridades de esos mismos órdenes, quienes estarán obligadas a suministrar y a mantener actualizada esa información.''
[14] Artículo 12. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:
(…)
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia."
[15] "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(…)
Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:
1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.
5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.". (Se subraya).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TESTIMONIAL

Decretar el testimonio del Ingeniero Helí Martínez, señalándose para el efecto la fecha del VIERNES 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 AM.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00346-00
Medio de control:	Acción Popular
Demandante:	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali

Realizada la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

ABRIR el proceso a pruebas, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales las allegadas con la acción popular y que obran a folios 20 a 178 del expediente.

TESTIMONIAL

Decretar el testimonio de los señores Amparo Meléndez Santacruz y Fredy Nelson Mantilla Palomar, señalándose para el efecto la fecha del MIERCOLES 03 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 AM.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

POR PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales las allegadas con la contestación y que obran a folios 186 a 204 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

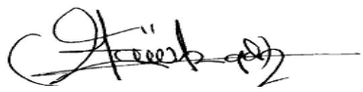

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021lunes, 08 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00003-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Carlos Franco Calderón
Demandado	Nación - Min. Educación - FOMAG

Mediante memorial radicado el día 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del medio de control de la referencia[16].

Revisado el poder se observa que el Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, cuenta con facultadas para desistir[17].

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Frente a la solicitud, determina el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

> "*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte es claro que el estatuto procesal civil vigente a la fecha es la Ley 1564 de 2012 (CGP), cuya entrada en vigencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue estudiada y definida en providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014[18], según la cual

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la Ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014."*

Así las cosas, en virtud del vacío normativo existente en el CPACA, es aplicable por remisión el artículo 314 del CGP, el cual dispone que:

[16] Archivo digital 10.
[17] Archivo digital 01.
[18] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

> "*… el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…*".

Y seguidamente manifiesta:

> "*…el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…*".

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, se **ARCHIVARÁ,** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021lunes, 8 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00194-00
Medio de control:	Acción Cumplimiento
Demandante:	Leonardo Arley Ruiz Castaño
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el accionante, Leonardo Arley Ruiz Castaño, impugnó la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento de la referencia.

Establece el artículo 26 de la Ley 393 de 1997:

> *"**ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada** por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*
>
> *La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante".* (negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la citada norma, y como quiera que la impugnación fue propuesta dentro del término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, la impugnación interpuesta por la parte actora, **LEONARDO ARLEY RUIZ CASTAÑO**, contra la Sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta la impugnación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00206-00
Medio de control:	Acción Cumplimiento
Demandante:	María Elizabeth Álvarez Mora
Demandado	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial que obra en el archivo digital 12 del expediente, la accionante, María Elizabeth Álvarez Mora, impugnó la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento de la referencia.

Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado a resolver sobre la presente impugnación a fin de determinar si hay lugar o no a conceder la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho que le asiste a las personas de impugnar los fallos emitidos en desarrollo de una acción de cumplimiento se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

> *"**ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada** por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*
>
> *La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante".* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se observa que la notificación de la sentencia de la acción de cumplimiento a la accionante se efectuó el día 26 de enero de 2021, a través de correo electrónico (fl. Archivo Nos. 11 y 11.3 del expediente digital), y según constancia de ejecutoria[19], el término para impugnar el fallo venció el día 29 de enero de 2021.

[19] Archivo No. 13 del Expediente Digital.

Así las cosas, para el caso concreto, es claro que el escrito de impugnación fue presentado por la actora el día 01 de febrero de 2021[20], es decir, de manera extemporánea, pues como se indicó anteriormente, el término vencía el día 29 de enero de 2021 a las 4:00 pm.

En este orden de ideas, el escrito de impugnación de la accionante es extemporáneo. Lo anterior, impone su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación interpuesta por la accionante, **MARÍA ELIZABETH ÁLVAREZ MORA** contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021 por este Despacho judicial**,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

[20] Escrito de impugnación al correo electrónico oficial del despacho (Archivo digital No. 12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 05 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00007-00
Medio de control:	Acción Cumplimiento
Demandante:	Jhon Faber Serna Gómez
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se admitió la acción constitucional de la referencia y seguidamente se notificó a la parte accionada vía electrónica, tal y como se aprecia en constancia de fecha 26 de enero de 2021, identificada como archivo digital 04.

Las entidades accionadas dieron contestación en debida oportunidad[21].

Vencido el traslado concedido a las entidades accionadas, entrará el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar pruebas. Así las cosas, luego de la revisión tanto de la demanda como de su contestación, **se dispone**:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Por su contundencia, pertinencia, necesidad se decretan las siguiente:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:**

- Resolución No. CNSC -20202320006105 del 13 de enero de 2020 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer veintidós (22) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, Den la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, identificado con el Código OPEC No. 74079.
- Acto de firmeza Lista de Elegibles. Resolución 20202320006105 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2020, dirigido a la Secretaría de educación Distrital.
- Circular externa No. 001 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC.
- Complementación Criterio Unificado CNSC.
- Criterio unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 en relación con la aplicación de la Ley 1960 de 2020.
- Criterio unificado de la CNSC complemento – uso de lista de elegibles Empleos equivalentes del 22 de septiembre de 2020.

[21] Constancia Secretarial, Archivo No. 07 del Expediente Digital.

- Derecho de petición dirigido a la CNSC de septiembre de 2020.
- Derecho de petición Secretaría de Educación de noviembre de 2020.
- Derecho de petición Secretaría de Educación de Julio 16 de 2020.
- Respuesta CNSC de fecha 2 de octubre de 2020.
- Respuesta a petición de cargos no provistos del 21 de mayo de 2020.
- Respuesta a petición de cargos no provistos del 01 de junio de 2020.
- Respuesta de la Secretaría de Educación Distrital del 13 de noviembre de 2020.
- Respuesta de la Secretaría de Educación Distrital del 30 de noviembre de 2020.
- Sentencia de Tutela Juzgado 18 Laboral del Circuito Cali 2020-00168.
- Sentencia de Tutela Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali de fecha 28 de Julio de 2020.
- Sentencia T-340 de 2020 Corte Constitucional.
- Declaración Extrajuicio rendida por la señora Diana María Isaza Duque.
- Copia tabulado provisional de matrícula académica de Andrés Felipe Serna Correa.

Los anteriores documentos fueron aportados dentro del archivo digital 01 de fecha 19 de enero de 2021.

POR LA PARTE DEMANDADA:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

- **Documentales:**

  - Las enunciadas en el acápite de pruebas y anexos de la contestación de la demanda, archivo digital número 05 de fecha 29 de enero de 2021.

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

- **Documentales:**

  - Las enunciadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, archivo digital número 06 de feche 29 de enero de 2021.

No hay lugar a decretar pruebas de oficio.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 198.367 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Carlos Alberto García Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y Tarjeta Profesional de

Abogado No. 108.698 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, con la identificación del proceso por sus 23 dígitos, en formato PDF y con especificación del tipo de memorial aportado.

Asimismo, se informa que las consultas relativas al proceso podrán hacerse en la siguiente dirección: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida, y que los estados y demás actuaciones serán publicados para su consulta en formato PDF en la dirección: https:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 006, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario